



Municipalidad Provincial del Callao

Ordenanza Municipal N° 000010

Callao, 23 FEB. 2008

El Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao:

Por Cuanto:

**El Concejo Municipal Provincial del Callao, en Sesión
fecha 23 FEB. de 2008 ; Aprobó la siguiente;**

Ordenanza Municipal:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 194, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, artículo 9 inciso 8, establece que es atribución del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y en el artículo 79, sobre organización del espacio físico y uso del suelo, en el inciso 1 de las funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales, en su numeral 1.4.4. establece que las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política, es potestad de las Municipalidades Provinciales el normar y regular dicho procedimiento;

Que, con Informe N° 003-2008-MPC/GGDU-GO, la Gerencia de Obras dependiente de la Gerencia General de Desarrollo Urbano, informa que según lo dispuesto por el Instituto Nacional de Cultura con respecto a la Zona Urbana Monumental del Callao, resulta necesario proceder a emitir una Ordenanza Municipal que incorpore en su concepción lo establecido en la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, velando por el espacio urbano, la seguridad de las personas, la vía pública y los predios urbanos, evitando así la contaminación visual; por lo tanto, resulta viable la aprobación de la Ordenanza Municipal que regule y reglamente la ubicación de los anuncios publicitarios en la jurisdicción de la Provincia Constitucional del Callao, estableciendo así los aspectos técnicos para su colocación, ubicación y las medidas de seguridad a fin de lograr el debido ordenamiento de los anuncios publicitarios, mejoramiento del ornato, evitando el desorden y la contaminación visual;

Que, mediante Informe N° 041-2008-MPC/GGAJC-SGCA, de la Sub-Gerencia de Coordinación y Apoyo a la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, sustenta su informe en lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, artículos 194, 195 incisos 3,4 y 6, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 artículo segundo del Título Preliminar y los artículos 9 inciso 8, artículo 38, artículo 79 inciso 1.4.4. y el artículo 73, e invocando la Ordenanza Municipal N°00004 del 19 de mayo de 1997, la cual contempla en su cuerpo normativo el Reglamento General de Anuncios y Publicidad Exterior, la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación opina favorablemente la aprobación de la Ordenanza Municipal que Regula la Ubicación de Anuncios Publicitarios en la Provincia Constitucional;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal Provincial del Callao, ha dado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LAS NORMAS TECNICAS ADMINISTRATIVAS
PARA LA UBICACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL
DEL CALLAO

TITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO I
OBJETIVO Y ALCANCE



Artículo 1. OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene como objetivo general la protección del espacio urbano, la seguridad de las personas, de la vía pública y de los predios urbanos, respecto a la publicidad exterior visual; con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del Callao, evitando la contaminación visual. Corresponde como objetivo específico, regular los aspectos técnicos y administrativos que norman la forma, procedimiento, ubicación y tipo de la publicidad exterior visual, tanto en bienes de uso público como en bienes de dominio privado.

Artículo 2. ALCANCE

En concordancia con el inciso 1, numeral 1.4.4 del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, corresponde a la Municipalidad Provincial en materia de organización del espacio físico regular; ejercer funciones específicas exclusivas respecto a las autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios. No se encuentra comprendida en la presente Ordenanza, la propaganda política porque está es regulada mediante la normativa correspondiente.

CAPITULO II
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 3. DEFINICIONES

1. **Publicidad exterior visual.** es el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a instalar mensajes con los cuales busque llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sea peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o áreas, cuyo fin sea publicitario.
2. **Anuncio publicitario.** Texto, leyenda y/o forma de representación visual que transmite un mensaje publicitario, se le denomina también como aviso o elemento publicitario. Comprende el elemento físico del mensaje y la estructura o paramento que lo sostiene, se incluye en esta definición a los anuncios pegados en determinado paramento, con vista hacia la vía pública, de tal forma que el elemento que se pretende publicitar sea expuesto para su visualización por las personas que transitan por la vía pública.
3. **Anunciante.** Persona natural o jurídica que realiza la publicidad.
4. **Inspectores.** La Municipalidad contará con inspectores, quienes supervisarán la ubicación y contenido de los elementos de publicidad verificando la seguridad, funcionalidad, diseño y ubicación con el que fueron autorizados, así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma.
5. **Responsable directo.** Es la persona natural o jurídica que solicita autorización para instalar, modificar o reubicar un elemento de publicidad y a cuyo nombre o razón social se expide la autorización correspondiente.
6. **Responsable solidario.** La persona natural o jurídica que sea propietaria de los medios de publicidad, efectúe instalación o trabajos de cualquier tipo de elementos de publicidad, el fabricante de los elementos de publicidad, el dueño o poseedor de los predios en los cuales se instalen los anuncios.
7. **Responsable de la instalación.** Profesional hábil facultado para instalar y construir estructuras y edificaciones; el mismo que se responsabiliza por el elemento instalado el tiempo que dure el mismo. Se requieren para aquellos elementos de publicidad como Paneles Monumentales, Tótem, etcétera.
8. **Contaminación visual.** Es un tipo de contaminación que afecta negativamente la visualización de sitio alguno o rompe la estética de una zona y que puede incluso llegar a afectar a la salud de los individuos o zona donde se produzca el impacto ambiental afectando la fisonomía de cualquier espacio o lugar público. Por ejemplo: vallas publicitarias, graffitis, humos, tráfico, redes aéreas de distribución eléctrica y / o telefónica, postes, etcétera.



9. **Elemento peligroso o riesgoso.** Cualquier elemento físico que por su permanencia o que por sus características físicas o de colocación pongan en peligro la vida, la integridad física de las personas, represente un riesgo para éstas o sus bienes en cualquier circunstancia o aquellos que no cumplen con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
10. **Bienes de propiedad privada.** Son los bienes que están bajo la titularidad de un particular.
11. **Bienes de uso público.** Son los bienes destinados al uso público para la satisfacción de las necesidades cotidianas de la población, sujetos a la administración municipal, como las avenidas, calles, caminos, parques, plazas, jardines, paseos, puentes, carreteras, playas y otros.
12. **Bienes de servicio público.** Son los bienes destinados al cumplimiento de los fines públicos o para la prestación de servicios públicos locales, tales como los edificios e instalaciones, mobiliario urbano y otros similares.
13. **Componentes de la vía pública.** Son las veredas, sardineles, pistas y otros.
14. **Espacio público.** Es la red que estructura el área urbana, conformada por un conjunto de espacios abiertos de uso público; destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacer las necesidades urbanas colectivas. Es un factor clave del equilibrio ambiental, un ámbito de integración social y de construcción ciudadana. Comprende las vías de circulación abierta, como calles, plazas, carreteras, parques, áreas de esparcimiento y otros.
15. **Derecho por aprovechamiento del uso del espacio público.** Aquel que se genera por el uso y/o aprovechamiento de un bien de uso público realizado por una persona natural o jurídica en beneficio propio, ya sea que exista una contraprestación pecuniaria o no por la ubicación de un anuncio publicitario.
16. **Autorización para la ubicación de anuncios publicitarios.** Es un documento que otorga la autoridad municipal a las personas naturales o jurídicas que están obligadas a solicitarla de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza.
17. **Area de exhibición del anuncio publicitario.** Es la superficie útil que ocupa el anuncio publicitario, expresada en metros cuadrados.
18. **Unidad móvil.** es el vehículo que sirve como medio de publicidad exterior, para exhibir uno o más anuncios publicitarios. Comprenden los vehículos de transporte público o privado, incluyendo los vehículos de dos o tres ruedas sean motorizados o no. Están exceptuados los vehículos de transporte de carga pesada.
19. **Afiche o Cartel.** Anuncio impreso en una superficie laminar y se adhiere a una cartelera y/o a una valla.

CAPITULO III CLASIFICACION

Artículo 4. CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Por la diversidad de anuncios publicitarios y efectos de uniformizar; se han clasificado estos de dos maneras; una es considerando sus formas y características físicas, la otra es considerando su modalidad de exhibición.

Artículo 5. CLASIFICACION ANUNCIOS PUBLICITARIOS SEGÚN SUS FORMAS Y CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

1. **Panel Simple.** Anuncio publicitario autoportante o sostenido en uno o más parantes.
2. **Panel Monumental.** Anuncio publicitario que requiere de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo, y se construye de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones. Si el panel monumental cuenta con una o dos caras y es sostenido en un punto de apoyo, se denomina Panel Monumental Unipolar.
3. **Panel Volumétrico.** Anuncio publicitario que requiere de una estructura especial, conformada por más de dos caras, que se sostiene en un punto de apoyo, y se construye de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.



4. **Tótem.** Son paneles monumentales con estructura autoportante de relación mínima ancho/alto de 1 a 4 con uno o más anuncios publicitarios y de una o más caras.
5. **Palotas Publicitarias.** Anuncio publicitario de dos caras, que requiere de una estructura simple, con soporte.
6. **Letrero.** Anuncio publicitario que cuenta con una estructura simple a ser instalada, que se adosan a los paramentos de una edificación.
7. **Cartelera.** Elemento fijo de superficie plana, que se adosa a un paramento o estructura con la finalidad de instalar afiches o carteles publicitarios; son propiedad municipal. Los distritos ubicados en la jurisdicción de la Provincia Constitucional del Callao proveerán las carteleras, cuya ubicación será autorizada en el espacio público por los funcionarios municipales designados.
8. **Escaparate.** Ventana u hornacina con cierre transparente o vidriada, ubicada en los paramentos de los locales comerciales que sirve para la exhibición de mercadería y anuncios publicitarios. Cuya superficie transparente o vidriada no debe exceder el 30% de la superficie del paramento.
9. **Vallas.** Elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, para difundir mensajes publicitarios que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser acondicionada con láminas, acrílico, plástico, tela u otro material resistente con el espacio exterior. Puede ser de tipo eléctrico, electrónico con iluminación interna o externa. Tiene características similares a las de una cartelera; sólo puede ser adosadas en los cercos de terrenos sin construir y/o paramentos. Sus dimensiones máximas serán de 4.50 m x 3.00 m y un espesor no mayor de 0.10 m.
10. **Marquesinas.** Es la estructura portadora de mensaje publicitario que se coloca sobre el elemento arquitectónico que sobresale de la edificación, cubriendo parte de la vía pública, y que no permite construcción alguna en su parte superior. Los anuncios podrán instalarse en la parte frontal y lateral de las mismas, respetando las características del conjunto arquitectónico y únicamente con letras recortadas.
11. **Banderolas y/o gigantografías.** Anuncios impresos en tela u otro material similar que se sujeta en cada uno de sus extremos, no necesita estructura propia para su exhibición.
12. **Letras recortadas.** Anuncio publicitario constituido por letras, números o símbolos independientes entre sí, se adosan en los paramentos de una edificación, a efectos de no impedir que se distingan los elementos arquitectónicos de la edificación.
13. **Placa.** Anuncio adosado al paramento o pared, cuya dimensión máxima será de 0.30 m x 0.18 m.
14. **Toldos.** Son las cubiertas de tela u otro material similar que se sostienen en los paramentos de los inmuebles, y que incluyen un anuncio publicitario.
15. **Globo aerostático.** Anuncio publicitario que se presenta en un elemento de material flexible, de forma aproximadamente esférica, llena de gas de menor densidad que el aire, y que se sujeta a una superficie fija. Están incluidos los elementos de otras formas que son inflados con aire.

Artículo 6. CLASIFICACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS SEGUN SU MODALIDAD DE EXHIBICION

1. **Especial.** Se entiende por anuncio especial aquel que produce publicidad mediante medios mecánicos, eléctricos o electrónicos.
2. **Luminoso.** Se entiende por anuncio luminoso aquel que posee luz propia en su interior.
3. **Iluminado.** Se entiende por anuncio iluminado aquel que recibe luz del exterior a base de reflectores u otro tipo de instalación luminica.
4. **Simple.** Es aquel anuncio publicitario que se caracteriza por no ser especial, ni luminoso, ni iluminado.

**CAPITULO IV
ORGANOS COMPETENTES**



Artículo 7. COMPETENCIAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Son competencias de la Municipalidad provincial del Callao, las siguientes:

1. Regular en la Provincia Constitucional del Callao la autorización para ubicación de anuncios publicitarios.
2. Autorizar la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en:
 - a) Las áreas libres o paramentos y/o aires de las edificaciones que constituyen bienes de dominio privado ubicados en la jurisdicción del Cercado del Callao, y que estén vinculados a la identificación y actividad del establecimiento, previa obtención de la Autorización de Funcionamiento correspondiente.
 - b) Los locales comerciales y restaurantes ubicados en el interior de las galerías comerciales, centros comerciales, complejos comerciales y mercados, con frente a las áreas comunes de circulación de uso público, ubicados en la jurisdicción del Cercado del Callao, y que estén vinculados a la identificación y actividad del establecimiento, previa obtención de la autorización de funcionamiento correspondiente.
 - c) Los bienes de uso público de las vías del Sistema Vial de la Provincia Constitucional del Callao.
 - d) El mobiliario urbano ubicado en las vías del Sistema Vial de la Provincia del Callao y en las vías locales del Cercado del Callao.
 - e) Los bienes de servicio público ubicados en la jurisdicción de la Provincia Constitucional del Callao y que se encuentren bajo la administración de la Municipalidad Provincial del Callao.
 - f) En las unidades móviles que circulan en la Provincia Constitucional del Callao.
3. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuya observancia en toda la jurisdicción de la Provincia Constitucional del Callao.
4. Resolver los recursos impugnativos relacionados con los anuncios publicitarios en los ámbitos de su competencia.
5. Celebrar convenios de cooperación con empresas dedicadas a la actividad de publicidad exterior con la finalidad de mejorar la infraestructura urbana y ornato de la Provincia Constitucional del Callao.
6. Celebrar convenios de cooperación interinstitucional de carácter complementario vinculados a la ubicación de anuncios publicitarios.

Artículo 8. COMPETENCIAS DE LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES

Son competencias de las municipalidades distritales, lo siguiente:

1. Normar, complementariamente y en estricta sujeción a esta ordenanza, la ubicación de los anuncios publicitarios señalados en el siguiente inciso.
2. Autorizar la ubicación de los anuncios publicitarios en:
 - a) Los bienes de uso público de las vías locales de su jurisdicción.
 - b) El mobiliario urbano ubicado en las vías locales correspondientes al distrito.
 - c) Las áreas libres, paramentos exteriores y/o aires de las edificaciones que constituyen bienes de propiedad privada ubicados en la jurisdicción del distrito, incluyendo aquellos con frente a las vías provinciales; previa obtención de la autorización de funcionamiento correspondiente.
 - d) Los locales comerciales y restaurantes ubicados en el interior de las galerías comerciales, centros comerciales, complejos comerciales y mercados, con frente a las áreas comunes de circulación de uso público; ubicados en su jurisdicción; y que estén vinculados a la identificación y actividad del establecimiento, previa obtención de la autorización de funcionamiento correspondiente.



3. Ejercer labores de fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y la normatividad complementaria emitida por la Municipalidad Distrital.
4. Resolver los recursos impugnativos relacionados con la ubicación de anuncios publicitarios de su competencia.
5. Celebrar convenios de cooperación con empresas dedicadas a la actividad de publicidad exterior con la finalidad de mejorar la infraestructura urbana y ornato de la ciudad.
6. Celebrar convenios de cooperación interinstitucional en materias complementarias a la ubicación de avisos publicitarios de su competencia.

TITULO II DISPOSICIONES TECNICAS PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 9. DISPOSICIONES TECNICAS GENERALES

1. En bienes de propiedad privada:

- a) Los anuncios publicitarios deberán guardar conveniente proporción y correspondencia con el volumen de la edificación, superficie donde se instalarán los mismos y el espacio urbano. No se deberá tapar vanos o ventanas.
- b) La Municipalidad calificará el diseño a fin que cumpla con los requisitos de forma, color y composición, respetando las características del inmueble que lo sustenta, en caso de existir uno o más paneles en las edificaciones vecinas, deberá buscarse el alineamiento con los existentes.
- c) Se podrá colocar paneles de una cara con estructuras propias en el retiro municipal de inmuebles que estén ubicados en zonificación comercial y frente a avenidas de doble sentido con berma central; cumpliendo con la siguiente condición: Que las líneas de edificación más salientes del inmueble donde se colocará el anuncio tenga por lo menos una distancia al límite de propiedad de una vez el retiro municipal oficial asignado a esa vía.
- d) Para los anuncios publicitarios adosados a la fachada de la edificación, se considerarán las siguientes dimensiones:
 - Ancho máximo: el que le permite el frente de la edificación existente
 - Altura máxima: 1.20 m. (medidos desde la cota superior del vano de la puerta o ventana, hasta la cota del alfeizar de piso siguiente)
- e) En los locales dedicados a la realización de espectáculos públicos, se podrán instalar marquesinas, escaparates o vitrinas especialmente acondicionados para anunciar o informar a los ciudadanos sobre la programación que se ofrece, de tal forma que no pongan en peligro su seguridad.

2. En bienes de uso público:

- a) En la vía pública se podrán instalar elementos físicos exteriores, cuya ubicación no deberá obstruir u obstaculizar el tránsito y visibilidad de conductores y peatones.
- b) Las autorizaciones no otorgan derecho de propiedad alguno sobre el lugar en el que se ubica. Asimismo, no podrán ser invocadas para excluir o disminuir las responsabilidades civiles o penales en las que hubiera incurrido el anunciante o el propietario del elemento de publicidad en el ejercicio de su actividad.
- c) Se podrá autorizar la instalación de anuncios en los elementos que prestan algún servicio público como papeleras, cabinas telefónicas, y otro tipo de mobiliario urbano, siempre que no afecte el flujo normal de tránsito peatonal y guarde la proporción y armonía correspondiente.



3. Sobre la instalación del elemento estructural

Otorgada la autorización del anuncio y previo a su instalación, el área técnica de la Gerencia de Obras elaborará el informe favorable para la instalación del elemento estructural del anuncio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

4. De la propaganda política

Toda propaganda política deberá retirarse en un plazo máximo improrrogable de 30 días posteriores a las elecciones, de lo contrario se aplicaran las sanciones correspondientes que lo asumirá el partido político.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
EN BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA**

Artículo 10. PARA ANUNCIOS EN BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA

1. En locales comerciales:

- a) Se autorizara la colocación de anuncios en el interior de los centros o galerías comerciales, adosadas a fachadas de los locales que dan hacia los pasajes de circulación interna, y se tomará en consideración el Reglamento Interno del Centro o Galería Comercial.
- b) Se podrá instalar elementos de publicidad exterior en áreas comunes, siempre y cuando sean autorizados por la junta de propietarios del centro comercial, guarden proporción y armonía con el conjunto, y no impidan la libre circulación.

2. En azoteas:

- a) Se permitirá la colocación de anuncios en azoteas de inmuebles, ubicados en zonas comerciales e industriales, siempre y cuando el nivel más alto del anuncio no exceda la altura máxima permitida, según la zonificación vigente.
- b) Se permitirá la colocación de anuncios en azoteas de inmuebles, ubicados en zonas residenciales, siempre y cuando el nivel mas alto del anuncio no exceda la altura máxima permitida, según la zonificación vigente; y el inmueble se ubique en esquina.
- c) Los anuncios serán colocados en forma paralela a los frentes que conforman la azotea del inmueble, respetando lo indicado en el ítem a) y cuya altura máxima del anuncio mismo no exceda el 30 % de la altura de la edificación existente.

3. Para colocación de toldos:

- a) Si se ubican en edificaciones que tienen retiro municipal podrán volar hasta un máximo de 1.50 m. sobre él.
- b) Si se ubicarán en inmuebles cuyo retiro municipal es 0.00 m. entonces podrán volar a la vía pública como máximo 0.60 m.
- c) La altura mínima para colocar un toldo, será de 2.30 m. medido desde el nivel del piso terminado a la superficie inferior del toldo. La altura máxima del toldo no debe exceder la altura del primer piso de la edificación.
- d) El toldo se colocara sin apoyo o parantes en el piso. Puede o no contener publicidad.
- e) Deberán mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza; y serán permanentemente fiscalizados, para asegurar la calidad del elemento instalado.
- f) Los toldos deberán estar alineados en dimensión y forma sobre una misma cuadra.
- g) En ningún caso el ancho del toldo deberá exceder el ancho de la puerta o el vano que cubre.
- h) El área del anuncio en el toldo ocupara como máximo el 20% de la superficie del toldo.

**CAPITULO III
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
PARA ANUNCIOS PROVISIONALES**



Artículo 11. PARA ANUNCIOS EN TERRENOS EN PROCESO DE CONSTRUCCION

1. Se autorizara la colocación de anuncios, siempre que no afecten el proceso de construcción y únicamente por el tiempo que demande la ejecución de la obra, por lo que no serán sujetos de solicitar renovación de anuncio.
2. En estos casos podrá autorizarse la colocación de paneles monumentales ubicados al interior del terreno, y deberán ser ejecutados por un profesional responsable (ingeniero civil colegiado) quien se responsabilizara por la estabilidad del elemento a instalar, caso contrario el panel publicitario deberá estar adosado al cerco del terreno.
3. El borde superior de todos los paneles ubicados en una cuadra deberán estar a la misma altura. Si hubiera otro panel de mayor altura que la indicada, instalado previamente en la misma cuadra; los que se instalen posteriormente mantendrán la misma altura, siempre que no altere significativamente la altura del perfil de la calle.

Artículo 12. PARA ANUNCIOS EN URBANIZACIONES HABILITADAS O EN PROCESO DE HABILITACION

Se otorgaran autorizaciones por el tiempo que demore la obra, dentro de los límites de propiedad de dichos terrenos. En estos casos podrá autorizarse la colocación de paneles monumentales ubicados al interior del terreno y deberán ser ejecutados por un profesional autorizado (ingeniero civil colegiado) quien se responsabilizara por la estabilidad del elemento a instalar.

Artículo 13. PARA BANDEROLAS

1. Banderolas Cívicas

- a) El borde inferior de la banderola, se ubicara a una altura mínima de 3.20 mt. sobre el nivel de piso terminado y se colocaran a una distancia de 100 mt. entre banderola y banderola.
- b) El plazo máximo de permanencia de las banderolas será de treinta (30) días, cuyo retiro deberá efectuarse a las 24 horas siguientes de haber concluido el evento bajo el apercibimiento de las sanciones correspondientes.
- c) La colocación de banderolas en la via publica, se autorizara solo para los casos de promoción de actividades culturales, recreativas, deportivas, religiosas o benéficas de carácter eventual, donde la marca comercial que auspicia la actividad podrá utilizar como máximo hasta el 20% del área total de la banderola para su publicidad.
- d) Queda totalmente prohibida la colocación de banderolas en las vías expresas, Semi expresas y arteriales.
- e) No se permitirán instalación de banderolas de colores brillantes ni fosforescentes.

2. Gigantografías

- a) Se autorizaran solo si el predio esta ubicado en zonificación comercial, adosadas a fachadas o a paramento opaco, (no podrá colocarse sobre puertas y/o ventanas, que impidan el paso de la luz y que alteren el diseño de la fachada) y deberá guardar armonía con el tamaño de la edificación.
- b) No se permitirán instalación de gigantografías de colores brillantes ni fosforescentes.
- c) El plazo máximo de permanencia de la gigantografía será de 30 días calendario.

Artículo 14. PARA VOLANTES

1. Se autoriza volantear, siempre y cuando no contribuyan al deterioro de la imagen urbana; cada distribuidor se hará responsable por la publicidad arrojada a las vías.
2. Los folletos y demás elementos de publicidad no deberán almacenarse o colocarse para su distribución en la vía pública.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
PARA ANUNCIOS EN UNIDADES MOVILES**



Artículo 15. PARA ANUNCIOS EN UNIDADES MOVILES

- a) Los rótulos podrán instalarse en la parte lateral, posterior o interior de los vehículos de transportes.
- b) En las unidades móviles que prestan servicio de taxi, se podrá colocar elemento volumétrico en el techo, solo si lleva el texto de taxi, y este elemento no podrá exceder los treinta centímetros (30 cm.) de altura desde el nivel techo. No se permitirá ningún tipo de publicidad exterior en este tipo de vehículos.
- c) En las unidades de transporte público (exceptuando los taxis), la publicidad no debe ocupar el área de las puertas ni las ventanas. Así como tampoco se deberá emplear sustancias reflectantes, colores o composiciones gráficas que puedan inducir a confusión con señales luminosas.
- d) Las placas de cualquier tipo de unidad móvil no deben formar parte o confundirse con ningún elemento de publicidad. Asimismo se debe respetar cualquier señalización oficial normada por el área de transportes.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
EN LOS BIENES CULTURALES**

Artículo 16. PARA ANUNCIOS EN BIENES CULTURALES

En la Zona Urbana Monumental del Callao delimitada por el Plano aprobado con R.S. 2900-72-ED y RJ N° 159-90 INC/J, Lámina DCHC-01 2007-INC/DREPH/RC; se aplicará lo establecido en el Reglamento de anuncios y publicidad exterior en zona y ambientes urbanos monumentales y en inmuebles monumentos del Callao, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 196-96/INC de fecha 09.07.1996.

1. Por las características del anuncio

- a) Dentro del centro perimétrico de la Zona Monumental se permitirá la instalación de carteles (anuncios) de una sola cara adosados a las fachadas de los inmuebles.
- b) Se permitirá anuncios en toldos para indicar el nombre comercial del local, el ancho de dicho anuncio no excederá el 50% del ancho de la vereda. El anuncio será en letras recortadas.
- c) Podrán instalarse afiches únicamente en las carteleras municipales existentes para dicho fin. Los letreros deberán ser autorizados por la Municipalidad respectiva previo cumplimiento del trámite administrativo y el informe técnico del INC-Callao.
- d) En los ambientes monumentales solo se permitirán avisos en placas con letras recortadas en proporción y armonía con el inmueble. Se considera como perímetro la línea de frontera o fachada de los inmuebles cuyos frentes formen el ambiente de que se trate. La disposición incluye las calles, que sirven de acceso a dichos ambientes, en una extensión visual sobre uno de los lados de esas vías determinadas por un ángulo de 60 grados medido desde la esquina opuesta al lado de referencia.
- e) En los inmuebles declarados de valor monumental, histórico o artístico de la Provincia Constitucional del Callao, sólo podrá autorizarse la colocación de placas fundidas en metal de color neutro o mate y que tengan un área no mayor de 0.25 m².
- f) En los inmuebles monumentos utilizados como sedes institucionales se permitirán la colocación de placas que identifiquen la presencia de dichas instituciones.
- g) En los inmuebles monumentos destinados a oficinas y/o viviendas se permitirá la colocación de un directorio en el interior de la zona de ingreso y de placas vecinas a las puertas de los diferentes locales interiores quedando terminantemente prohibido ubicarlos en la fachada del inmueble.
- h) En los inmuebles monumentos destinados a locales comerciales (tiendas, almacenes, restaurantes y de otros servicios) se permitirá la colocación de avisaje comercial de una sola cara adosado a la fachada, debiendo armonizar en su forma, textura y colores con el frente donde se coloque.



2. Por las especificaciones técnicas de los anuncios

- a) Por su ubicación; deben colocarse paralelas a la fachada frontal, sin ninguna estructura adicional que afecte las características arquitectónicas del inmueble y tener como área máxima 1.50 m² y no deben sobresalir más de 0,20 m de plomo de la fachada.
- b) Por su contenido; deben contener solo la razón social del establecimiento comercial y/o institucional, descartándose la publicidad de empresas auspiciadas.
- c) Por los materiales; pueden ser de madera, forjados en hierro o fundidos en metal (excepto en aluminio) en color natural o mate, aprobado o recortado en madera, o en color natural o mate.
- d) Por su iluminación; los letreros permitidos podrán ser iluminados con reflectores pequeños, orientados hacia el letrero que por su diseño, tamaño, ubicación no interfieran con la apreciación del inmueble monumento ni causen deslumbramiento a los transeúntes.
- e) Los letreros grabados o recortados en madera, forjada, en hierro o fundidos en metal con partes caladas podrán ser iluminados indirectamente con tubos de neón no visibles, colocados en la parte posterior de los mismos.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA PANELES MONUMENTALES, VOLUMETRICOS, PALETAS PUBLICITARIAS Y TOTEMS

Artículo 17. PARA ANUNCIOS EN PANELES MONUMENTALES Y VOLUMETRICOS

1. Para los casos de paneles monumentales, paneles volumétricos o torres unipolares; el nivel inferior del anuncio debe estar a una altura de 4,50 m sobre el nivel de piso terminado.
2. Se instalarán en los separadores laterales de las vías expresas, semi-expresas, arteriales, colectoras y corredores viales establecidas en el Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao 1995-2001.
3. Estos paneles publicitarios no podrán estar ubicados a una distancia menor a 50 m. desde el inicio de un intercambio vial o paso a desnivel, así como tampoco podrán ubicarse en curvas, cruces, cambios de rasantes, puentes peatonales o en confluencia de vías o cualquier lugar en que obstaculicen el tránsito vehicular o peatonal; y se colocarán a una distancia de 100 m. entre una y otra torre unipolar o panel monumental.
4. Pueden ser iluminados o luminosos. No se permite paneles con iluminación intermitente.

Artículo 18. PARA ANUNCIOS EN PALETAS PUBLICITARIAS

1. Se denominan así a los elementos publicitarios de dos caras que estarán ubicados a 0,60 m. sobre el nivel de piso terminado y podrán colocarse en los separadores laterales de cualquier tipo de vía.
2. En ningún caso podrán exceder de 1,50 m. de alto ni de 1,00 m. de ancho.
3. Estas paletas guardaran una distancia mínima entre ellas de 50,00 m. y de 50,00 m. de distancia de una torre unipolar o panel monumental.

Artículo 19. PARA VALLAS

1. Se podrán colocar vallas en los cercos de terrenos sin construir y/o paramentos, las cuales se ubicaran paralelamente a la línea de propiedad. Las vallas tendrán una altura máxima de 3,00 m, desde el nivel de la vereda hasta el nivel superior del anuncio, con un ancho máximo de 4,50 m, y un espesor no mayor de 0,10 m.
2. El borde superior de las vallas a instalar debe mantener la altura de las edificaciones aledañas, debiendo ser la altura máxima de este anuncio, no mayor de 3,00 m.
3. Los elementos de iluminación colocados en la parte superior del anuncio, podrán ocupar los aires sobre la vía pública hasta 0,25 m y a una altura de 3,00 m o la altura del cerco.



Artículo 20. PARA ANUNCIOS TIPO TOTEM

1. Se ubicaran en propiedad privada y a una distancia mínima de 1.50 m desde cualquiera de los linderos laterales.
2. La proporción entre el ancho máximo y la altura será de uno a cuatro, siendo la altura máxima 4.00 m. y se medirá desde el nivel de piso terminado (NPT), hasta la parte superior del paramento. No podrán instalarse en zonas residenciales.
3. El área del anuncio no deberá rebasar el perímetro de cualquiera de sus lados y deberá armonizar con la estructura que lo sustenta y con la superficie disponible.

CAPITULO VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN BIENES DE USO PÚBLICO

Artículo 21. PARA ANUNCIOS EN SEÑALIZADORES DE CALLES

1. Se podrán instalar postes especiales para la colocación de anuncios mixtos destinados a publicidad comercial y señalizadores y/o indicadores de nomenclatura de calles, cuyo espacio destinado a la publicidad comercial no debe exceder del 60% del área total del anuncio.
2. Deberán respetar el ancho del señalizador y la altura será de dos o tres veces el alto del señalizador, en ningún caso el alto del anuncio publicitario podrá exceder tres veces su ancho.

Artículo 22. PARA ANUNCIOS EN PARADEROS

1. Estos elementos publicitarios de una cara estarán ubicados en paraderos autorizados, se colocaran a 0.60 m. sobre el nivel de piso terminado y podrán colocarse en cualquier tipo de vía.
2. Estos paraderos estarán ubicados a una distancia no menor de 5.00 m de la intersección de cualquier vía.

Artículo 23. PARA ANUNCIOS EN OBRAS QUE SE EJECUTEN EN LA VÍA PÚBLICA

Los anuncios de las obras que se ejecuten en vía pública, no serán sujetas de autorización, sin embargo están obligadas a colocar señalización que eviten poner en riesgo la seguridad de los peatones o los vehículos, tanto en el día como en la noche. Además de manera obligatoria deben colocar señalización que identifique a la empresa que ejecuta la obra, indicando el inicio y término de la misma y el número de autorización correspondiente. Las dimensiones del anuncio de cualquier obra que se ejecute en vía pública será de 1.00 m. de ancho por 0.50 m. de alto.

CAPITULO VIII PROHIBICIONES

Artículo 24. DE LAS PROHIBICIONES

1. Se prohíbe anuncios publicitarios en bienes de propiedad privada.- para los siguientes casos:
 - a) Aquellos que invadan los aires del bien de uso público o que se ubique en la vía Pública, sin contar con la autorización correspondiente.
 - b) Los que se coloquen sobre vanos (puertas y ventanas) y/o que modifiquen la fachada.
 - c) Los pintados en muros o paredes.
 - d) Los que tengan semejanza con señales, símbolos o dispositivos oficiales de control u orientación de tránsito de peatones o de vehículos.
 - e) Los que afecten las condiciones estructurales de los edificios o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por la vía pública circundante.
 - f) Aquellos que contenga emisores intermitentes de luz artificial, los que puedan causar descargas eléctricas, lo que empleen sonidos, sea cual fuera la modalidad.



- g) De tipo luminoso con luces intermitentes, ni gigantografías en establecimientos comerciales ubicados en zonificación residencial.
 - h) Los que están hechos con material combustible.
 - i) Los que se ubiquen en las barandas de puentes vehiculares o peatonales, en semáforos señalizadores de tránsito o de servicio público, postes de alumbrados público o de teléfono.
 - j) Cuando no este directamente relacionado con el nombre del establecimiento comercial, el giro del mismo o los bienes o servicios que comercializa.
 - k) Que peguen o pinten propaganda política, sindical o de similar naturaleza en las puertas, ventanas de los inmuebles.
 - l) Que los locales autorizados para desarrollar la actividad de oficinas administrativas sin atención al público, coloquen anuncios diferentes a placas o letras recortadas.
 - m) Los ubicados en las puertas, cortinas metálicas o celosías de las ventanas de los establecimientos comerciales. Tanto en el primer piso como en los pisos superiores.
 - n) Los adosados a los paramentos laterales de los inmuebles que limitan con las propiedades vecinas, a no ser que cuenten con la autorización expresa del propietario afectado.
 - o) Los anuncios comerciales ubicados en los locales o templos dedicados al Culto, se incluye a los cementerios.
2. **Se prohíbe anuncios publicitarios en unidades móviles.** para los siguientes casos:
- a) La ubicación de anuncios con elementos intermitentes y cualquiera que interfiera la visibilidad de peatones y pasajeros (elementos reflectivos).
 - b) La ubicación de anuncios o elementos que reposen sobre la capota o la maletera del vehículo.
 - c) La ubicación de anuncios o elementos en los parabrisas y ventanas en cualquier tipo de unidad móvil.
 - d) La ubicación de anuncios o elementos similares y/o semejantes a símbolos oficiales de control de tránsito.
3. **Se prohíbe anuncios publicitarios en bienes culturales inmuebles.** de conformidad con la Resolución Directoral Nacional N° 196-96/INC del 09.07.1996, para los siguientes casos:
- a) En terrenos sin construir.
 - b) En muros de terrenos sin construir y/o playas de estacionamientos.
 - c) En azoteas.
 - d) En fachadas laterales.
 - e) En pisos superiores de los inmuebles.
 - f) En marquesinas.
 - g) Banderolas.
 - h) En postes de alumbrado público y mobiliario urbano en general.
 - i) En puertas y ventanas de establecimientos comerciales y/o institucionales sin ninguna excepción, inclusive en las cortinas metálicas o celosías.
 - j) En postes públicos y/o particulares.
 - k) Los anuncios de dos caras y de carácter provisional, cualquiera sea su índole.
 - l) Los avisos de carácter político.
4. Queda prohibida la colocación de anuncios en terrenos sin construir, muros de terrenos sin construir y/o playas de estacionamiento.
5. Que formen parte del mobiliario urbano cuando no cuenten con autorización municipal.
6. Queda prohibida la ubicación de publicidad en las islas de refugio de los intercambios viales.

**TITULO III
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS**



**CAPITULO I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 25. AUTORIZACION PARA LA UBICACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

La autorización que se otorga es para cada anuncio publicitario. No se debe ubicar o colocar un anuncio publicitario sin la autorización municipal correspondiente, de lo contrario será sujeto a las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 26. AUTORIZACION EN BIENES DE USO PÚBLICO

La autorización de anuncios publicitarios en bienes de Uso público se otorgará vía Convenio con el anunciante.

Artículo 27. REQUISITOS

La autorización para la ubicación de los anuncios publicitarios comprende los siguientes requisitos:

1. **Requisitos generales.** Para solicitar la autorización de la ubicación del anuncio publicitario, se deberá presentar:
 - a) Formulario de autorización debidamente llenado y sin enmendaduras (incluir número de placa de rodaje del vehículo cuando se trate de una unidad móvil).
 - b) Copia simple de la licencia de funcionamiento del anunciante.
 - c) Arte o diseño del anuncio publicitario con dimensiones y leyenda.
 - d) Fotografía en el cual se debe apreciar el entorno urbano, el bien o edificación donde se ubicará el anuncio publicitario, y fotomontaje del anuncio publicitario, dimensiones, forma, color y leyenda del anuncio solicitado (de tratarse de anuncio móvil, fotografía del vehículo con el montaje del anuncio, con dimensiones, forma, color y leyenda).
 - e) Recibo de pago por derecho de trámite, cuyo monto se encuentra establecido en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos –TUPA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000018 de fecha 02 de junio de 2006 y modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 000042 publicado el 28 de diciembre del 2007.
 - f) Recibo de pago por Inspección Ocular, cuyo monto se encuentra establecido en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos –TUPA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000018 de fecha 02 de junio de 2006 y modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 000042 publicado el 28 de diciembre del 2007, excepto los anuncios para unidad móvil, placas y volantes.
 - g) Autorización del propietario del inmueble donde se ubique el anuncio (en el caso de que el local sea alquilado).
2. **Requisitos complementarios para anuncios en unidad móvil.**
Deberá presentar:
 - a) Copia de la tarjeta de propiedad del vehículoEste caso no comprende los incisos b) y c) de los requisitos generales.
3. **Requisitos complementarios para anuncios en bienes de uso público.**
 - a) Convenio suscrito con la Municipalidad Provincial del Callao
 - b) Recibo de pago correspondiente al derecho por aprovechamiento del uso del espacio público.Este caso no comprende los incisos b) y g) de los requisitos generales.
4. **Requisitos complementarios para anuncios con instalación del elemento estructural.**
Deberá presentar:
 - a) Plano de estructuras a escala conveniente refrendado por ingeniero civil hábil
 - b) Solo en los casos que el anuncio se ubique en bienes de uso público; deberá presentar Seguro contra todo riesgo, de modo que esto cubra tanto daños materiales como la integridad física de las personas, es decir lesiones, invalidez o muerte que sean ocasionados por los elementos publicitarios.



5. Requisitos complementarios para anuncios ubicados en Zona Urbano Monumental.
Deberá presentar:

- a) Autorización del Instituto Nacional de Cultura-INC, conforme a lo dispuesto en Resolución Directoral Nacional N° 196-96/INC de fecha 09.07.1996.

6. Requisitos complementarios para anuncios ubicados en Inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Exclusiva y Común.- Deberá presentar:

- a) Autorización para la ubicación del anuncio publicitario por la junta de propietarios. En caso de no existir junta de propietarios, podrá presentarse documento de autorización suscrito por la mitad más uno de sus propietarios.

7. Requisitos complementarios para anuncios luminosos, iluminados, o especiales mayores a 12.00 m2.

Deberá presentar:

- a) Carta de responsabilidad profesional por las instalaciones eléctricas, refrendado por un ingeniero electricista o ingeniero mecánico electricista, hábil.
b) Copia de la carta de factibilidad de conexión eléctrica por la empresa prestadora de servicios correspondientes (cuando la ubicación del anuncio involucra la instalación de una red de energía eléctrica)

8. Requisitos complementarios para gigantografías.

Deberá presentar:

- a) Esquema de la gigantografía indicando: dimensiones, forma, color y texto.
Este caso no comprende el inciso d) de los requisitos generales

9. Requisitos complementarios para Volantes- Deberá presentar:

- a) Esquema del volante.
Este caso no comprende considerará los incisos c) y d) de los requisitos generales

Artículo 28. PLAZO PARA OTORGAR LA AUTORIZACION DE UBICACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

El plazo para otorgar la autorización de anuncios públicos, será de diez (10) hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de los requisitos completos.

Artículo 29. SILENCIO ADMINISTRATIVO

Para el caso de los anuncios en propiedad privada se aplicara el silencio administrativo positivo vencido el plazo establecido, considerándose otorgada la autorización. Para los anuncios ubicados en bienes de uso público se aplicará el silencio negativo.

Artículo 30. VIGENCIA DE LA AUTORIZACION

Todo anuncio publicitario otorgado mantendrá su vigencia mientras se mantenga vigente la licencia de funcionamiento del establecimiento. Solo en los casos de autorización otorgada en un bien de uso público, tendrá una vigencia máxima de un año, después de lo cual, la autoridad municipal, si lo estima conveniente podrá retirarla o renovarla.

Los anuncios publicitarios autorizados están sujetos a las limitaciones que en cada caso se establece en la presente Ordenanza y al control que debe ejercer la municipalidad a través de los órganos competentes.

Artículo 31. RENOVACION DE LA AUTORIZACION

Para los casos de anuncios otorgados en propiedad privada, el administrado esta obligado a solicitar la renovación de la autorización anualmente, con carácter de declaración jurada, indicando el número de la autorización, y señalando que el aviso se encuentra en buen estado de mantenimiento, seguridad y respetando todas las características con las que fue autorizado.

Artículo 32. SOBRE MODIFICACIONES EN LOS ANUNCIOS

Cualquier modificación física, de leyenda o color, se deberá tramitar como si se tratara de una nueva autorización de instalación, adjuntando los pagos correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente.

Artículo 33. CESE DE ANUNCIOS

Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar el retiro de su anuncio deberán comunicarlo, mediante una solicitud simple adjuntando el original de la autorización.



Artículo 34. VERIFICACION SEMESTRAL

Todos aquellos anuncios publicitarios autorizados de conformidad con la presente Ordenanza están sujetos a una verificación semestral, para constatar el cumplimiento de los parámetros señalados en la autorización, así como su mantenimiento. Detectada alguna variación (ubicación, dimensiones, leyenda) la autorización quedara sin efecto, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 35. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACION

La autoridad competente podrá disponer las revocaciones de las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza en los siguientes casos:

1. Si verificado el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, y vencido el plazo de cinco (05) días útiles otorgados para su adecuación, el titular no cumpliera con levantar las observaciones.
2. Cuando el titular haya consignado datos falsos en la información, formularios u otros documentos presentados para la obtención de la autorización.
3. Cuando se constate la instalación de elementos de publicidad en forma diferente a las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y normas legales complementarias.
4. En los casos de impedimentos y/o resistencia a los procedimientos de control y fiscalización posterior.
5. En los casos que no se haya solicitado la renovación de la autorización dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza.
6. Cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.

Artículo 36. EXCEPCIONES

Están exceptuados de contar con la autorización de anuncio publicitario los siguientes casos:

1. Estarán exceptuados de contar con autorización las señales para facilitar la ubicación de los lugares de interés turístico, así como las placas o escudos indicativos de dependencias públicas.
2. Las señales de tránsito para vehículos y peatones, los signos de seguridad, la señalización o información de obras públicas y obras en la vía pública, información de interés público no comercial.
3. Estarán exceptuados de contar con autorización los anuncios colocados en escaparates y vitrinas al interior de los locales comerciales y/o industriales. No se permitirán vitrinas portátiles en las fachadas que den hacia la vía pública.
4. Los elementos exteriores que identifican templos, conventos y establecimientos similares de organizaciones religiosas de todas las denominaciones y credos, así como los centros de educación pública, centros de salud estatales, el Cuerpo General de bomberos del Perú y de las representaciones oficiales extranjeras; siempre y cuando se encuentren adosadas a fachada.
5. Estarán exceptuados los anuncios en vehículos de bomberos, ambulancias y demás vehículos de propiedad de organismos públicos.

Artículo 37. OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD

1. Respetar el derecho del propietario del anuncio publicitario en el plazo previsto en la autorización.
2. Respetar el derecho del propietario del anuncio o aviso publicitario a revisar periódicamente el elemento para realizar las acciones de mantenimiento y seguridad que sean necesarias; manteniendo las características técnicas que constan en la respectiva autorización.
3. Respetar el derecho del propietario del anuncio o aviso publicitario de no otorgar autorización de ubicación de anuncios y avisos publicitarios a otros propietarios, dentro de las áreas de uso público en los que se hubiera otorgado previamente autorización mientras este vigente el plazo de la autorización primigenia.



Artículo 38. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO PUBLICITARIO

Las obligaciones del propietario del anuncio publicitario son las siguientes:

1. Una vez expedida la autorización, deberá instalar el elemento fijo de publicidad en un plazo máximo de un (01) año, vencido dicho plazo sin que instale la publicidad solicitada, operara la caducidad automática de pleno derecho.
2. Mantener los anuncios o avisos publicitarios limpios y en correcto funcionamiento.
3. Revisar permanentemente las condiciones de seguridad del elemento de publicidad exterior autorizado, lo cual deberá ser comunicado a la municipalidad.

CAPITULO II DERECHO POR EL APROVECHAMIENTO DEL USO DEL ESPACIO PUBLICO

Artículo 39. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

El hecho imponible del derecho está constituido por el uso, ocupación y aprovechamiento del espacio público, debidamente autorizado por la municipalidad de la provincia constitucional del Callao, y en los casos que considera la presente Ordenanza.

Artículo 40. DETERMINACION DEL DERECHO

Para determinar el monto anual a cobrar por concepto del derecho por el aprovechamiento del uso del espacio público, se aplicará la siguiente expresión:

$$MA = S \times IPU$$

En donde:

- MA** = Monto anual del derecho por el aprovechamiento del uso del espacio público
S = Área de exhibición del anuncio publicitario en m²
IPU = Índice por aprovechamiento de uso del espacio público =
1% Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 41. EN EL CASO DE MOBILIARIO URBANO

La determinación de la autorización para anuncios que ocupen el mobiliario urbano como paraderos, papeleras, etc.; se efectuará bajo Convenio con el anunciante.

TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I INFRACCIONES

Artículo 42- TIPOS DE INFRACCIONES

Las infracciones a la presente Ordenanza se han calificado clasificado en tres tipos: leves, moderadas y graves. Estas son las siguientes:

1. Infracciones leves

- a) Por no mantener el anuncio publicitario en buen estado de presentación, funcionamiento y seguridad.
- b) Por no mantener en lugar visible la autorización del anuncio publicitario
- c) Por colocar anuncios publicitarios que tengan semejanza con señales, símbolos o dispositivos oficiales de control u orientación del tránsito de peatones o de vehículos.
- d) Cuando el anuncio en propiedad privada, invadan la vía pública sin la respectiva autorización municipal.
- e) Por ubicar avisos publicitarios que emitan sonidos como parte del sistema de publicidad.
- f) Por ubicar anuncios publicitarios en puertas, ventanas, ductos de iluminación, invadir aires, u obstaculizar iluminación, ventilación o instalaciones de propiedad de terceros.
- g) Por ubicar en propiedad privada, elementos de iluminación del anuncio publicitario que invadan en más de 50 cm. la vía pública o se encuentren a una altura menor a 3,00 m.
- h) Por ubicar anuncios publicitarios que reflejen o irradien luz al interior de los inmuebles cercanos.
- i) Por distribuir o arrojar volantes sin autorización, en los bienes de uso público.



- j) Por pintar o pegar mensajes publicitarios en las veredas, sardineles, pistas u otro componente de la vía pública.
- k) Por pintar o pegar anuncios publicitarios en muros o paramentos con vista hacia la vía pública.
- l) Por no comunicar la renovación, modificación o cambio de leyenda del anuncio publicitario.
- m) Por permitir el propietario del inmueble la instalación del elemento de publicidad exterior sin contar con la debida autorización municipal
- n) Por realizar pintas en los paramentos de los predios sin la debida autorización

2. **Infracciones moderadas**

- a) Por ubicación de anuncios publicitarios en bienes de uso público o en propiedad privada sin contar con la correspondiente autorización.
- b) Por ubicar anuncios publicitarios que ocupan total o parcialmente la superficie de pistas y veredas (incluido cualquier tipo de banderolas), con excepción de los anuncios publicitarios que se ubican en mobiliario urbano.
- c) Por ubicar anuncios publicitarios en árboles, elementos de señalización en postes y/o cables de alumbrado público, de transmisión de energía, de teléfonos, y en obras de arte ubicadas en bienes de uso público.
- d) Cuando el anuncio publicitario difiera de las medidas y leyendas con la que fueron autorizadas.

3. **Infracciones graves**

- a) Cuando la ubicación del anuncio publicitario compromete la seguridad física y libre circulación de propietarios del bien de propiedad privada; así como de las personas que circulan por las vías y/o espacios públicos circundantes.
- b) Por ubicar anuncios publicitarios en inmuebles declarados monumentos históricos y en zonas arqueológicas.
- c) Cuando algún componente del anuncio publicitario se ubique a una distancia menor a la reglamentaria de las redes de energía y telecomunicaciones.
- d) Por ubicar anuncios publicitarios en las islas de refugio de los intercambios viales
- e) Por ubicar anuncios publicitarios en los pasos a desnivel; a una distancia menor a 50.00 m desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel.
- f) Por ubicar anuncios publicitarios que interfieran u obstaculicen la visión de los conductores de vehículos o peatones.
- g) Por ubicar anuncios publicitarios en los bienes de dominio público que contengan elementos de proyección, así como iluminación intermitente, sin la respectiva autorización.
- h) Por ubicar anuncios no autorizados en terrenos que no cuenten habilitación urbana.

CAPITULO II SANCIONES

Artículo 43. En aplicación del artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las infracciones serán sancionadas mediante multa, en función de la gravedad de la falta; conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones, que se adjunta en el Anexo 1

Artículo 44. Luego de haberse determinado la infracción y dispuesto el retiro del anuncio publicitario previo a su ejecución, la municipalidad podrá adosar o pegar sobre el anuncio o aviso publicitario, el texto "NO AUTORIZADO"

Artículo 45. Serán nulas de pleno derecho las autorizaciones que se otorguen violando los dispositivos legales existentes sobre la materia y disposiciones contenida en el presente reglamento debiendo declarar esta nulidad la autoridad superior a la que dispuso la autorización inválida.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Respecto a los anuncios publicitarios que se encuentren ubicados en bienes de uso público y/ o propiedad privada, y que cuenten con autorización vigente, tendrán un plazo máximo perentorio de ciento ochenta (180) días para adecuarse a todas y a cada una de las disposiciones técnicas que contempla la presente Ordenanza, bastara con comunicar la adecuación correspondiente. Caso contrario la autorización con la que cuenta será revocado, debiendo retirar sus anuncios bajo apercibimiento de las sanciones establecidas por ley. Durante este plazo queda en suspenso la aplicación de las infracciones establecidas en esta Ordenanza.



Segunda. Este procedimiento administrativo sustituye el procedimiento de aprobación de autorización por colocación de anuncio publicitario establecido conforme a la Ordenanza Municipal N° 000018 de fecha 02 de junio de 2006 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA N°s 50 al 55 y modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 000042 publicado el 28 de diciembre del 2007.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Primera. Deróguese la Ordenanza Municipal N° 000004 que aprobó el Reglamento General de Anuncios y Publicidad Exterior, con fecha 05 de Mayo de 1997.

Segunda. Declárese que las normas que se opongan a la presente Ordenanza no tienen aplicación en la provincia Constitucional del Callao.

Tercera. Facúltase al Alcalde Provincial para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas complementarias y Reglamentarias de la presente Ordenanza.

Cuarta. Incorpórese a la Ordenanza N° 000010 que aprueba el Régimen de Sanciones Administrativas, el cuadro que establece la tipificación y escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao, que como anexo 1 forma parte de la presente Ordenanza.

Quinta. La presente Ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**POR TANTO:
MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE Y CUMPLA.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
DIEFEMENES A. ARANA ARRIOLA
Secretario General



FELIX MORENO CABALLERO
Alcalde del Callao

**ANEXO I
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES**



TIPO DE INFRACCION	INFRACCION	MONTO DE MULTA UIT
LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Por no mantener el anuncio publicitario en buen estado de presentación, funcionamiento y seguridad. - Por no mantener en lugar visible la autorización del anuncio publicitario - Por colocar anuncios publicitarios que tengan semejanza con señales, símbolos o dispositivos oficiales de control u orientación del tránsito de peatones o de vehículos. - Cuando el anuncio en propiedad privada, invadan la vía pública sin la respectiva autorización municipal. - Por ubicar avisos publicitarios que emitan sonidos como parte del sistema de publicidad. - Por ubicar anuncios publicitarios en puertas, ventanas, ductos de iluminación, invadir aires, u obstaculizar iluminación, ventilación o instalaciones de propiedad de terceros. - Por ubicar en propiedad privada, elementos de iluminación del anuncio publicitario que invadan en más de 50 cm. la vía pública o se encuentren a una altura menor a 3.00 m. - Por ubicar anuncios publicitarios que reflejen o irradian luz al interior de los inmuebles cercanos. - Por distribuir o arrojar volantes sin autorización, en los bienes de uso público. - Por pintar o pegar mensajes publicitarios en las veredas, sardineles, pistas u otro componente de la vía pública. - Por pintar o pegar anuncios publicitarios en muros o paramentos con vista hacia la vía pública. - Por no comunicar la renovación, modificación o cambio de leyenda del anuncio publicitario. - Por permitir el propietario del inmueble la instalación del elemento de publicidad exterior sin contar con la debida autorización municipal - Por realizar pintas en los paramentos de los predios sin la debida autorización 	0.20 UIT
MODERADA	<ul style="list-style-type: none"> - Por ubicación de anuncios publicitarios en bienes de uso público o en propiedad privada sin contar con la correspondiente autorización. - Por ubicar anuncios publicitarios que ocupan total o parcialmente la superficie de pistas y veredas (incluido cualquier tipo de banderolas), con excepción de los anuncios publicitarios que se ubican en mobiliario urbano. - Por ubicar anuncios publicitarios en árboles, elementos de señalización en postes y/o cables de alumbrado público, de transmisión de energía, de teléfonos, y en obras de arte ubicadas en bienes de uso público. - Cuando el anuncio publicitario difiera de las medidas y leyendas con la que fueron autorizadas. 	0.5UIT
GRAVE	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando la ubicación del anuncio publicitario compromete la seguridad física y libre circulación de propietarios del bien de propiedad privada; así como de las personas que circulan por las vías y/o espacios públicos circundantes. - Por ubicar anuncios publicitarios en inmuebles declarados Monumentos Históricos y en Zonas Arqueológicas. - Cuando algún componente del anuncio publicitario se ubique a una distancia menor a la reglamentaria de las redes de energía y telecomunicaciones. - Por ubicar anuncios publicitarios en las islas de refugio de los intercambios viales - Por ubicar anuncios publicitarios en los pasos a desnivel; a una distancia menor a 50.00 m desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel. - Por ubicar anuncios publicitarios que interfieran u obstaculicen la visión de los conductores de vehículos o peatones. - Por ubicar anuncios publicitarios en los bienes de dominio publico que contengan elementos de proyección, así como iluminación intermitente, sin la respectiva autorización. - Por ubicar anuncios no autorizados en terrenos que no cuenten habilitación urbana . 	1 UIT